

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°271 - 2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 18 de noviembre del 2025

VISTO:

INFORME LEGAL N°387-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG)".

Que, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante trámite con N° de Exp.22249-2025, de fecha 13 DE OCTUBRE DEL 2025, la servidora TIMOTEA FELICIANA DE CALA HUMPIRE, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°255-2025-MDJLBYR/GYFS, del 19 de setiembre del 2025 y NOTIFICADA AL SERVIDOR CON FECHA 22 DE SETIEMBRE DEL 2025. Por cuanto EL administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, dicha Resolución impugnada resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN con número de Trámite 12789 de fecha 12 de junio de 2025, incoado por TIMOTEA FELICIANA HUMPIRI DE CALA identificada con D.N.I. 29450740, integrante de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada con BERNANDINO CALA MAQUE identificado con D.N.I 29236866, propietarios del predio ubicado en A.H. Simón Bolívar Mz. -23 Lt.- 09 Av. Caracas N° 1014 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; CONFIRMANDO EN TODOS SUS EXTREMOS LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 138-2025-MDJLBYR/GYFS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFIQUE SE a LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR BERNANDINO CALA MAQUE, Y TIMOTEA FELICIANA HUMPIRI DE CALA en A.H. Simón Bolívar Mz. 232 Lt.-09 Av. Caracas N° 1014 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa y en su domicilio legal en calle Melgar 517-A Cercado, provincia y departamento de Arequipa, con la presente resolución.



Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)". (El subrayado es nuestro).

Que, conforme el artículo 92 respecto a la licencia de construcción, señala: "Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial".

Que, mediante Acta de Constatación N°006574, levantada a fin de verificar el bien inmueble ubicado en el A.H. Simón Bolívar, Mz. 23, Lt. 09, Av. Caracas N°1014, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, se constató lo siguiente: "La instalación de una estructura metálica (tubo cuadrado) en el tercer nivel, en un área aproximada de 170 m²".

Que, con fecha 02 de diciembre de 2021, se extendió el Acta de Constatación N°006597, con el objeto de verificar el mismo bien inmueble ubicado en el A.H. Simón Bolívar, Mz. 23, Lt. 09, Av. Caracas N°1014, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, constatándose lo siguiente: "La no regularización de la licencia de edificación ni la paralización de los trabajos; actualmente el tercer nivel presenta una estructura metálica techada con calamina (170 m²)".

Que, con fecha 13 de febrero de 2024, se extendió el Acta de Constatación N°009120, con el objeto de verificar nuevamente el bien inmueble ubicado en el A.H. Simón Bolívar, Mz. 23, Lt. 09, Av. Caracas N°1014, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, constatándose lo siguiente: "Se observa una construcción de estructura metálica con tubo cuadrado de un área aproximada de 170 m², techada con calaminas, sin contar con licencia de edificación".

Que, conforme a los hechos antes mencionados, con fecha 22 de mayo de 2024 se efectuó la Notificación de Cargo N°130-2024/SGIA/GFyS/MDJLBYR, la cual fue entregada en la ubicación del predio, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.02.1: "Construir, remodelar, ampliar, restaurar o demoler sin contar con licencia y/o sin cumplir los procedimientos establecidos en la Ley N°29090, su reglamento y modificaciones", correspondiente al siguiente cuadro.

Numeral	Infracción	Tipo	Medidas Complementarias	Sanción Porcentaje	Unidad de Medida
1.02.1	Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley No 29090, su reglamento y modificaciones vigentes (estructura metálica en el tercer nivel)	MG	Paralización inmediata, demolición y regularización	10%	Del valor de la obra
Art. 49° Ley OM	Por contravenir la norma reglamentaria legal municipal y ordenanzas.		Paralización inmediata demolición		

Que, se deja constancia que la administrada no presenta descargo a la con Notificación de cargo N° 130-2024/SGIA/GFYs/MDJLBYR.

Que, en relación de la valorización de la multa a imponer de la **Infracción del numeral 1.02.1**, según el Informe N°286-2024-LTC/SGIA/GFYs/MDJBYR de fecha 26 de diciembre del 2024 en concordancia con el cuadro de valores unitarios oficial de edificación vigente desde el 01 al 31 de diciembre del 2024, según resolución directoral N°27-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU publicada el 17 de noviembre de 2023, Resolución jefatural N°279-2024-INEI (01 de diciembre 2024) IPC mes de noviembre 2024: 1.75%, en donde se determina lo siguiente:

NIVEL	AREA	UND	VALOR	CATEGORIA	VALOR TOTAL POR PISO	VALOR TOTAL	CALCULO DE MULTA 10 %
				1 2 3 4 5 6 7			
3er nivel	138.45	M2	S/ 274.73	H D E I I H E	S/ 38, 036.37	S/ 38, 036.37	S/ 3, 803.64
VALOR ESTIMADO DE LA MULTA							S/ 3, 803.64

Que, en virtud de la tabla antes descrita, para imponer la multa corresponde calcular el 10% del valor total de la obra. En consecuencia, la multa a imponer a Timotea Felicianá Humpiri de Cala y Bernardino Cala Maque asciende a la suma de S/ 3,803.64 (TRES MIL OCHOCIENTOS TRES CON 64/100 SOLES).

Que, con fecha 06 de marzo de 2025, se remitió el Informe Final de Instrucción N°054-2025/SGIA/GFYs/MDJLBYR a la Autoridad Decisoria, el cual concluye imponer una multa a Timotea Felicianá Humpiri de Cala y Bernardino Cala Maque, respecto del bien inmueble ubicado en el A.H. Simón Bolívar, Mz. 23, Lote 09, Av. Caracas N°1014, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.02.1: "Construir, remodelar, ampliar, restaurar o demoler sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley N°29090, su reglamento y modificaciones", quienes deberán responder de forma solidaria por el monto de S/ 3,803.64 (TRES MIL OCHOCIENTOS TRES CON 64/100 SOLES).

Que, el Informe Final de Instrucción N°006-2025/SGIA/GFYs/MDJLBYR fue notificado el 16 de enero a la sociedad conyugal conformada por Bernardino Cala Maque y Timotea Felicianá Humpiri de Cala, como propietarios del predio ubicado en el A.H. Simón Bolívar, Mz. 23, Lt. 09, Av. Caracas N°1014, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, mediante Cédulas de Notificación N°2189 y N°2190, respectivamente. Conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la Ley N°27444, se les otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos respecto al Informe Final de Instrucción, advirtiéndose que con su presentación o no, se procedería a emitir la resolución de sanción o archivamiento y se deja constancia que, pese a estar debidamente notificada, la sociedad conyugal no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N°006-2025/SGIA/GFYs/MDJLBYR.

Que, de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.02.1, la cual se describe como: "Construir, remodelar, ampliar, restaurar o demoler sin contar con licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley N°29090, su reglamento y modificaciones", se atribuye responsabilidad por haber construido una estructura metálica con tubo cuadrado de un área aproximada de 170 m², techada con calaminas, en el tercer nivel del predio ubicado en el A.H. Simón Bolívar, Mz. 23, Lt. 09, Av. Caracas N°1014, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, sin contar con licencia de edificación.

Que, dicha infracción se encuentra acreditada en el Acta de Constatación N°006574 de fecha 22 de noviembre de 2021, en la que se consigna: "La instalación de estructura metálica (tubo cuadrado) en el tercer nivel en un área de 170 m² aproximadamente"; en el Acta de Constatación N°006597 de fecha 02 de diciembre de 2021, en la que se evidencia: "La no regularización de su licencia de edificación ni la paralización de los trabajos, actualmente tercer nivel estructura metálica techada con calamina (170 m²)"; y en el Acta de Constatación N°009120 de fecha 13 de febrero de 2024, donde se indica: "Se observa una construcción de estructura metálica con un tubo cuadrado de un área aproximada de 170 m² y calaminas. No cuenta con licencia de edificación".

Que, asimismo, mediante Informe N°289-2024-LTC/SGIA/GFYs/MDJLBYR, emitido el 26 de diciembre de 2024 por la profesional arquitecta, se señala literalmente: "Que, habiendo realizado la visita de campo en el predio de la referencia, se observó una construcción de material concreto de dos niveles; la construcción sin autorización se desarrolla en la parte



frontal en el tercer nivel. Se observa la construcción de una cobertura con estructuras de metal, vigas con estrias reforzadas en acero y techo de material Aluzinc. Se observa también que el tipo de construcción es permanente y que tiene un volado fuera del límite de la propiedad de 0.50 metros. La construcción se desarrolla en un área de 138.45 m² en el tercer nivel, con un área techada final total de 138.45 m².

Que, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 248 del TUO de la Ley N°27444, se establece que los principios de la potestad sancionadora administrativa, en su numeral 8, aluden al Principio de Causalidad. Dicho principio dispone que la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa; es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad corresponda a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley. A decir de Morón Urbina: "(...) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable (...)".

Que, de lo expresado, se atribuye la responsabilidad administrativa a la sociedad conyugal conformada por Bernardino Cala Maque, identificado con DNI N°29236866, y Timotea Felicianá Humpiri de Cala, identificada con DNI N°29450740, como propietarios del predio ubicado en el A.H. Simón Bolívar, Mz. 23, Lt. 09, Av. Caracas N°1014, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.

Que, teniendo en cuenta el Acta de Constatación N°006574, el Acta de Constatación N°006597 y el Acta de Constatación N°009120; el inicio del procedimiento sancionador con la Notificación de Cargo N°130-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR; así como el Informe Final de Instrucción N°06-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, que concluye con la opinión de imponer una multa ascendente a S/ 3,803.64 (TRES MIL OCHOCIENTOS TRES CON 64/100 SOLES), prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Codificador de Infracciones y Escala de Multas, se otorgó al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles para formular su descargo, advirtiéndose que con su presentación o no, se procedería a emitir la resolución de sanción o archivamiento.

Que, en este contexto, debe considerarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba: "171.3 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones". En ese sentido, sin obviar el principio de oficialidad propio del procedimiento administrativo, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como parte del debido procedimiento administrativo. En el presente caso, la sociedad conyugal conformada por Bernardino Cala Maque, identificado con DNI N°29236866, y Timotea Felicianá Humpiri de Cala, identificada con DNI N°29450740, no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N°06-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, pese a estar debidamente notificada.

Que, respecto de la multa y las medidas complementarias como la suspensión, demolición y regularización, se evidencia que la sociedad conyugal conformada por Bernardino Cala Maque y Timotea Felicianá Humpiri de Cala no cuenta con licencia de construcción tramitada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ni con licencia en vía de regularización. Por lo tanto, el procedimiento administrativo sancionador, entendido como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa —esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción—, se encuentra debidamente justificado.

Que, cabe señalar que la normativa vigente contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respeten las garantías del debido proceso. En tal sentido, una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que se haya llevado a cabo el procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, desde la perspectiva de la dogmática jurídica, el derecho a edificar (ius aedificandi) forma parte del contenido del derecho de propiedad, facultando al propietario a patrimonializar el volumen de aprovechamiento constructivo determinado por la zonificación contenida en los instrumentos de planificación urbana, concretamente por el reglamento de zonificación, el cual establece los parámetros urbanísticos y edificatorios aplicables a los predios. Por ello, la intervención administrativa en la propiedad predial urbana condiciona que la ejecución regular de una edificación requiera la obtención previa de una licencia emitida por la municipalidad distrital en ejercicio de su función de control urbano preventivo, para que posteriormente se solicite la conformidad de obra al término de la ejecución del proyecto inmobiliario. Frente a la problemática del alto índice de edificaciones informales, la Administración Pública debe ejercer sus competencias y funciones bajo el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto límite al poder público, más aún cuando se imponen restricciones a los derechos individuales de los administrados mediante actos de gravamen. La proporcionalidad





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

y razonabilidad justifican que se matice el control urbano, habilitando la posibilidad de declarar las edificaciones ejecutadas sin licencia municipal, siempre que sus características físicas sean compatibles con la legalidad urbanística. **

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, que aprueba el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM), se regula la función fiscalizadora de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Asimismo, en el artículo 120 de la mencionada ordenanza, respecto a los sujetos del procedimiento, se señala que el Órgano Instructor es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establece en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal. El infractor es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumple de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y en las normas municipales establecidas.

Que, en el Anexo 1 de la mencionada Ordenanza, en el artículo 13, respecto a la responsabilidad de la infracción, se señala que: "El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la licencia de demolición y/o edificación, sean persona natural o jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal, vinculados en su propia conducta y/o actividad. En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente por las consecuencias de las infracciones que cometan".

Que, en este contexto, debe considerarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba: "173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". En ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como parte del debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Expediente N°1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico se establece: "La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.0, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman".

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que frente a un acto administrativo que se suponga viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo dispone que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, pues:

- El impugnante no ha producido ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°255-2025-MDJLBYR-GFYS, de fecha 19 de septiembre de 2025; por tanto, resultaría imposible aducir una interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.
- Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una norma jurídica, siempre que no existan hechos que probar. En este caso, no se ha alegado inaplicación, indebida aplicación ni interpretación incorrecta de norma alguna. El escrito del apelante carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°255-2025-MDJLBYR-GFYS, de fecha 19 de septiembre de 2025, sea injusta o contraria al marco legal.

Que, del análisis realizado se advierte que la administrada ejecutó una obra metálica en el tercer nivel del predio sin contar con licencia vigente, pues la última solicitud presentada en 2019 se encontraba caduca y no existe constancia de prórroga ni de requisitos habilitantes. Las actas de constatación y los informes técnicos acreditan la ejecución de trabajos que configuran obra de edificación y no simples coberturas, subsumidos en el numeral 1.02.1 del CIEM aprobado por la

Ordenanza N°035-2016-MDJLBYR. Asimismo, se verifica que el procedimiento sancionador se ha desarrollado conforme al marco normativo de la Ley N°27444, respetando las etapas de instrucción y decisión, así como las garantías de defensa y contradicción, siendo las actas levantadas medios probatorios válidos salvo prueba en contrario, la cual no ha sido presentada. En este contexto, el recurso de apelación carece de elementos fácticos y jurídicos que desvirtúen lo actuado, manteniéndose el análisis dentro de la fase de evaluación normativa y probatoria.

Que, mediante el Informe Legal N.º 387-2025-OGAJ-MDJLBYR, la Oficina General de Asesoría Legal concluyó que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N°255-2025-MDJLBYR-GFYS, de fecha 19 de septiembre de 2025, solicitado por la administrada Timotea Felicianá Humpiri de Cala, debe ser declarado infundado.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y conforme al Informe Legal N°387-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada TIMOTEA FELICIANA DE CALA HUMPIRE, signado con Expediente N°22249-2025, de fecha 13 de octubre del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°255-2025-MDJLBYR-GFYS, del 19 de setiembre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanción, para su cumplimiento y proceso coactivo de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada TIMOTEA FELICIANA DE CALA HUMPIRE en el domicilio legal ubicado en Calle Melgar N°517, Cercado, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Raúl Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

OTICS
GFYS

CODIGO: 453317